



Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de octubre de 2025

Número 6897-RC-2

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RC-2

Miércoles 15 de octubre

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

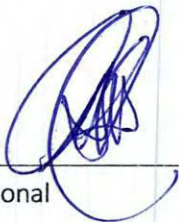
Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Annita Juárez Gómez Cardenas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Con el objeto de apoyar la economía de las familias mexicanas y proteger su poder adquisitivo, durante el ejercicio fiscal de 2026, no serán aplicables las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes a las gasolinas y el diésel automotriz.
Sin correlativo	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes necesarios en las estimaciones de ingresos y en los calendarios de gasto del Gobierno Federal, a fin de reflejar la suspensión temporal de dichas cuotas, garantizando el equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Atentamente,

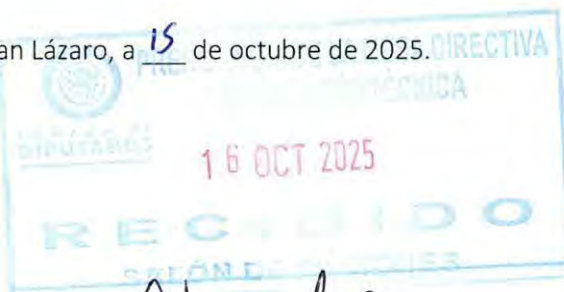
Diputado (a) Federal _____
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

2



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Fidel David Chavil Guerrero integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y ADICIONA UNO, AL ARTÍCULO 20-A previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente: I. a IV. Sin correlativo Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo	Artículo 20-A. ... I. a IV. Las obligaciones de pago, reporte y retención del impuesto para los prestadores de servicios digitales, tanto residentes en el país como en el extranjero, deberán cumplirse dentro de plazos que no serán menores a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de facturación o prestación del servicio. Las sanciones por incumplimiento se aplicarán únicamente una vez vencido dicho plazo y deberán ser proporcionales a la magnitud de la infracción. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores y las fracciones III, inciso a) y IV,

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



3

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
De la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente.



El que suscribe, Diputado Federal Alan Sahir Márquez Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno, la **RESERVA para adicionar un párrafo al Artículo 19**, contenido en el proyecto de Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 19.-	Artículo 19.-
I. a X. ...	I. a X. ...
...	...
[sin correlativo]	Los productores nacionales de bebidas fermentadas de origen artesanal, pequeños destiladores de agave y productores rurales de caña de azúcar registrados ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y ante el Servicio de Administración Tributaria, podrán
XI. a XXIV. ...	

	aplicar una reducción del 20% de la tasa del IEPS aplicable a su producto, siempre que acrediten que su producción es de escala micro o comunitaria, y que cumplen con las normas de calidad y trazabilidad emitidas por la autoridad competente. XI. a XXIV. ...
--	---

Atentamente



Alan Sahir Márquez Becerra
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

4



Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20-A.** previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente: I. a IV. ... Sin correlativo El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.	Artículo 20-A. ... I. a IV. ... Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable tratándose de suscripciones o membresías que otorguen únicamente acceso temporal a un catálogo de videojuegos, sin transferencia definitiva de derechos de uso sobre los mismos. (Se recorre en su orden)

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin correlativo

(Se recorre en su orden)

(Se recorre en su orden)

Previo al bloqueo temporal del acceso al servicio digital a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad deberá garantizar el derecho de audiencia al prestador, otorgándole un plazo no menor a quince días hábiles para subsanar el incumplimiento.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
De la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente.



El que suscribe, Diputado Federal Alan Sahir Márquez Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno, la **RESERVA para adicionar un párrafo al Artículo 2o.**, contenido en el proyecto de Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
A) ...	A) ...
B) ...	B) ...
...	...
...	...
[sin correlativo]	No estarán sujetos al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios los videojuegos desarrollados en México que

	acrediten su carácter educativo, cultural, artístico o de fomento al desarrollo de habilidades digitales, así como aquellos que promuevan valores cívicos, científicos o sociales, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública.
--	---

Atentamente



Alan Sahir Márquez Becerra
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

(6)

16 OCT 2025

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Fidel Daniel Chimal García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX Bis DEL ARTÍCULO 3º Y MODIFICA LA FRACCIÓN SÉPTIMA DEL ARTÍCULO 13** previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XX. ... XX BIS. ... Sin correlativo XXI. a XXXIX. ...	Artículo 3o.- ... I. a XX. ... XX BIS. ... No se considerarán edulcorantes los productos que no alteren el valor calórico o nutricional de los alimentos en los que se incorporen. XXI. a XXXIX. ...
Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes: I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la	Artículo 13.- ... I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las sustancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.	que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las sustancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley, tampoco estarán gravados los azúcares naturales, mieles, jarabes o concentrados provenientes de caña, remolacha, agave o maíz, cuando sean utilizados como insumo en procesos agroindustriales o destinados a exportación.
VIII. y IX. ...	VIII. y IX. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



16 OCT 2025

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) MARCELO DE J. TORRES COPIPO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Segundo. ...	Segundo. ...
...	...
...	...
Sin correlativo	Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberán destinarse en un 70% para el tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica.

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

8



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) MARCELO DE J. TORRES COFES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN CUARTO ARTÍCULO TRANSITORIO**, previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Sin correlativo	Cuarto. Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención de dichas enfermedades, incluyendo acciones de educación alimentaria y deporte, investigación en salud pública y monitoreo de riesgos asociados al consumo de azúcares.

Atentamente,

Diputado (a) Federal



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

9

16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA EL ARTÍCULO 18-B Y ELIMINA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 20. Y 30., ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 50.-A BIS Y 20-A.** previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 20.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a J) ... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general..... 8% Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	Artículo 20.- ... I. ... A) a J) ... (Se elimina) (Se elimina)

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) a C) ...

~~D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes~~

~~supuestos:.....8%~~

~~1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.~~

~~2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 10-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.~~

~~Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre~~

II. ...

A) a C) ...

(Se elimina)

(Se elimina)

(Se elimina)

(Se elimina)

el precio pagado por el contenido adicional.

~~Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.~~

III. ...

(Se elimina)

	III. ...
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XXXVII. ... XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real. XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.	Artículo 3o.- ... I. a XXXVII. ... (Se elimina) (Se elimina)
Artículo 5o. A BIS. Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por	(Se elimina)

cuenta del prestador del servicio digital, deberán: I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto. II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.	(Se elimina) (Se elimina)
Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente: I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales	(Se elimina)

conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.

II. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.

III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:

a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18 D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto

~~especial sobre producción y servicios incluido en el precio.~~

~~e) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.~~

~~d) Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.~~

~~e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los~~

~~receptores de los mismos, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.~~

~~IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:~~

~~a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.~~

~~b) Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que operan como intermediarios.~~

~~c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.~~

~~El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o. A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.~~

~~La omisión en el pago del impuesto, o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 50. A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.~~

~~Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.~~

Atentamente,

Diputado (a) Federal

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

10



Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA LA FRACCIÓN XX BIS DEL ARTÍCULO 3o. Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN, AL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a F) ... G) ...

inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. ... Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). Sin correlativo ... H) a K)... II. a III. ...	... Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). Las disposiciones previstas en el presente inciso no serán aplicables a las bebidas saborizadas que contengan exclusivamente edulcorantes de origen natural, incluyendo miel de abeja, miel de agave, miel de maple, estevia y derivados de frutas como el dátil, o cualquiera que no haya sido sometido a procesos de síntesis química. (Se recorre en su orden) H) a K)... II. a III. ...
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XVII. ... XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus	Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XVII. ... XVIII. ...

concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas. XIX. a XX. ... XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo. XXI. a XXXIX. ...	XIX. a XX. ... XX BIS. Edulcorante, sustancia artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo. Para efectos de esta fracción, no se considerarán a aquellos de origen natural o cualquiera que no haya sido sometido a procesos de síntesis química. XXI. a XXXIX. ...
--	---

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Verónica Pérez Henao, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA UN ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general mediante las cuales se determine qué sustancias serán consideradas edulcorantes para efectos del artículo 3, fracción XX BIS y 13 fracción VII, tomando en cuenta su origen natural o sintético, su nivel de procesamiento, y su impacto en la salud y el consumo calórico.

Atentamente,

Diputado (a) Federal Verónica Pérez Henao
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

12

16 OCT 2025

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Verónica Pérez Henao integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL CUADRO DE CUOTAS DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO Y ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS																							
TEXTO DEL DICTAMEN		TEXTO PROPUESTO																					
DICE		DEBE DECIR																					
Transitorios		Transitorios																					
Primero. ...		Primero. ...																					
Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.		Segundo. ...																					
Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:		...																					
<table><tr><th>Ejercicio Fiscal</th><th>Cuota</th></tr><tr><td>2026</td><td>\$0.8516</td></tr><tr><td>2027</td><td>\$0.9197</td></tr><tr><td>2028</td><td>\$0.9932</td></tr><tr><td>2029</td><td>\$1.0726</td></tr></table>		Ejercicio Fiscal	Cuota	2026	\$0.8516	2027	\$0.9197	2028	\$0.9932	2029	\$1.0726	<table><tr><th>Ejercicio Fiscal</th><th>Cuota</th></tr><tr><td>2026</td><td>\$0.8942</td></tr><tr><td>2027</td><td>\$0.9657</td></tr><tr><td>2028</td><td>\$1.0429</td></tr><tr><td>2029</td><td>\$1.1262</td></tr></table>		Ejercicio Fiscal	Cuota	2026	\$0.8942	2027	\$0.9657	2028	\$1.0429	2029	\$1.1262
Ejercicio Fiscal	Cuota																						
2026	\$0.8516																						
2027	\$0.9197																						
2028	\$0.9932																						
2029	\$1.0726																						
Ejercicio Fiscal	Cuota																						
2026	\$0.8942																						
2027	\$0.9657																						
2028	\$1.0429																						
2029	\$1.1262																						
...		...																					

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Sin correlativo	Los recursos recaudados por el incremento progresivo de las cuotas indicadas en el cuadro del presente artículo transitorio, se destinarán en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención, tratamiento y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026.
Tercero. ...	Tercero. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Verónica Pérez Herrera 

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

13

16 OCT 2025

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Anna Sarahí González Gordano integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Con el objetivo de apoyar la economía familiar, durante el ejercicio fiscal 2026, cuando el precio de los combustibles automotrices alcance o supere el valor promedio de 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicará de forma inmediata los estímulos fiscales necesarios sobre el precio de las gasolinas para garantizar que dicho precio no exceda el valor máximo.
Sin correlativo	Los estímulos se calcularán conforme a los mecanismos establecidos en la Ley del IEPS, las demás disposiciones aplicables y una vez que hayan sido descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas.
Sin correlativo	Los estímulos se financiarán prioritariamente con los ingresos excedentes de cada ejercicio fiscal, en caso de insuficiencia de dichos ingresos,

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
	podrán utilizarse otros recursos que la Secretaría determine disponibles, de conformidad con las facultades que le otorgan las leyes y reglamentos vigentes, garantizando en todo momento la transparencia y registro contable de las operaciones realizadas.

Atentamente,

Diputado (a) Federal 

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Carmen Rocío González Alonso integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o. previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a K) ...	A) a K) ...
Sin correlativo	Tratándose de cervezas artesanales, estas no estarán sujetas a las tasas previstas en el numeral 1 del inciso A) de la presente fracción, aplicándose en su lugar cuotas ad quantum equivalentes a \$0.25000 por mililitro de alcohol puro.
II. y III. ...	II. y III. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Germán Roco González Alonso integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO C), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o. Y LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I. ... A) y B) ... C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros..... 200% 2. Puros y otros tabacos labrados..... 200% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 32%	Artículo 2o.- ... I. ... A) y B) ... C) ... 1. ... 2. ... 3. ... 4. ...

4. Otros productos que contengan nicotina. 100% Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina. Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados. ... Sin correlativo	 Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante
--	--

D) a K) ... II. y III. ...	se asignará a programas públicos de prevención y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica. D) a K) ... II. y III. ...
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Segundo. Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Segundo. Para efectos de lo establecido en el último párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los lineamientos necesarios para garantizar la transferencia efectiva de los recursos para el tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco. El diseño de los programas de prevención y atención del tabaquismo, a los que hace referencia el último párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberá realizarse en coordinación con la Secretaría de Salud y estará sustentado en criterios de evidencia científica y médica.

Sin correlativo

Para el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026, se deberá integrar la relación de los programas a los que serán destinados el treinta por ciento de los recursos obtenidos por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. Además, en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá brindar información detallada sobre el destino y la ejecución de los recursos a que se refiere el presente párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

16
16 OCT 2025
RECIBIDO
DE LA MESA DIRECTIVA
COMISIÓN TÉCNICA

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 1o.- ... I. ... II. La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley. ...	Artículo 1o.- ... I. ... II. La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados y cualquier otra persona, aun cuando conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los criterios de esta Ley. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

[Firma manuscrita]

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

17

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE REUNIONES

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Laura Cristina Márquez Alcalá integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2º previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. a III. ... Sin correlativo	Artículo 2o.- ... I. a III. ... Tratándose de productores locales o comunidades indígenas que elaboren tabacos, bebidas tradicionales o productos artesanales a los que hace referencia el presente artículo, se otorgará un estímulo fiscal consistentes en reducción del 50% de la tasa o cuota del IEPS a siempre que cumplan con los requisitos de registro y certificación que establezca la autoridad fiscal.

Atentamente,

Diputado (a) Federal
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

[Firma]

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 1o.- ... I. ... II. La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley. ...	Artículo 1o.- ... I. ... II. Todas las personas, incluidos la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, aun cuando otras leyes o decretos las eximan de impuestos federales. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal [Firma]
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

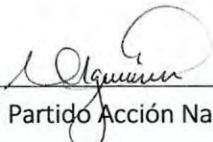
Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Nancy Arellano Aguirre Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Sin correlativo	Transitorios Primero a Tercero. ... Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y con el objetivo de establecer una cuota especial sobre vinos de mesa, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán temporalmente y solo para estos productos, un sistema de cuotas en sustitución de las tasas vigentes, bajo lo siguiente: 1. Con una graduación alcohólica de hasta 4° G.L.: 41.00 pesos por litro 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.: 50.00 pesos por litro 3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L 75.00 pesos por litro

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
	Se define al Vino de Mesa como aquellas bebidas con contenido alcohólico por métodos de fermentación con mostos frescos o concentrados de uva. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes tanto en la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio 2026.

Atentamente,

Diputado (a) Federal 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

20

16 OCT 2025

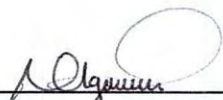
Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Nancy Araceli Olajón Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, TODO AL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a F) ...	A) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	G) ...
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de	...

concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). ... Sin correlativo H) a K)... II. a III. ...	 Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención de dichas enfermedades, incluyendo acciones de educación alimentaria y deporte, investigación en salud pública y monitoreo de riesgos asociados al consumo de azúcares. H) a K)... II. a III. ...
--	---

Atentamente,

Diputado (a) Federal



**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

21

16 OCT 2025

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 2º del Dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 2º.- ... I. ... A) y B). .. C)... D) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos jarabes, escencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; jarabes o conncentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecanismos, siempre que los bienes a que se refiere este iniciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	Artículo 2º.- ... II. ... B) y B). .. C)... D) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos jarabes, escencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; jarabes o conncentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecanismos, siempre que los bienes a que se refiere este iniciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, escencias o extratos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de libtros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante se puedan obtener. ... H) a J) ... K) ... II. ... III...	La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, escencias o extratos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de libtros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante se puedan obtener. ... H) a J) ... K) ... II. ... III...
---	---

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025



Diputada Federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

22



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 13 del Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 13. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes: I a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contenga todas y cada una de las sustancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley. VIII. y IX. ...	Artículo 13. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes: I a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales. VIII. y IX. ...

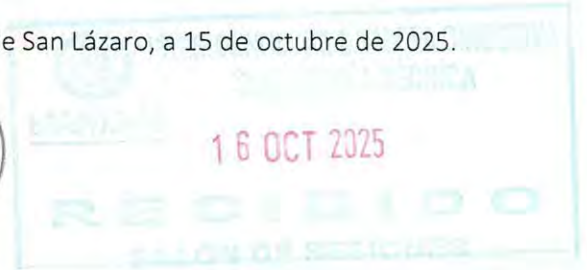
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

Margarita Zavala

Diputada Federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) **María Angélica Granados Trespalacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO** previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y con el objetivo de establecer un porcentaje especial sobre vinos de mesa, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicará solo para estos productos los siguiente: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 1. Vino de mesa, con una graduación alcohólica hasta de 14.5° G.L. ... 10%. 1 Bis. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., distintos del numeral anterior ... 26.5%. 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L. ... 30%.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
	3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. ... 53%. Se define al Vino de Mesa como aquellas bebidas con contenido alcohólico por métodos de fermentación con mostos frescos o concentrados de uva. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes tanto en la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio 2026.

Atentamente,

Diputado (a) Federal



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI Legislatura
P R E S E N T E

16 OCT 2025

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **NOEMÍ BRENICE LUNA AYALA**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, someto a consideración de esta Soberanía la reserva por la que deroga el inciso K) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios del **Dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.**

Para mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro comparativo.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 2o.- ... I. ... A) a G) ... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general 8% Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados. II y III ...	Artículo 2o.- ... I. ... A) a G) ... Se deroga. II y III ...

Atentamente

Dip Noemí Berenice Luna Ayala

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI Legislatura
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **NOEMÍ BRENICE LUNA AYALA**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, someto a consideración de esta Soberanía la reserva por la que reforma el segundo párrafo del inciso G de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios del **Dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.**

Para mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro comparativo.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) ... La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. H) a K) ... II y III ...	Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) ... La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. H) a K) ... II y III ...

Atentamente

Noemí B. Luna

Dip Noemí Berenice Luna Ayala

16 OCT 2025



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Monica Becerra Moreno

Diputada Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadan
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

26



Quien suscribe, la Diputada Monica Becerra Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA** el Artículo 2. previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Artículo 2o.- ... I. ... A) B) ... C) ... D) a F) ... G) ... H) a J) ... K. ... II. ... III. ...	Artículo 2o.- ... I. ... A) 1. No se considerará sujeto al pago del impuesto el vino de mesa, que se produzca en territorio nacional, elaborado a partir de uvas cultivadas en México con un contenido alcohólico no superior al 14% en volumen. B) ... C) ... D) a F) ... G) ... H) a J) ... K. ... II. ... III. ...

Atentamente,

Diputada Federal
Monica Becerra Moreno



HOMERO NIÑO DE RIVERA

DIPUTADO FEDERAL



Cámara de Diputados, 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
P r e s e n t e



El que suscribe Diputado Federal **Homero Niño de Rivera Vela**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta cámara, la **RESERVA** por la que se **reforman los artículos 2o, 2o.-A.- y se adicionan tres párrafos al artículo Segundo Transitorio** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*, para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada al dictamen correspondiente. Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de modificación:

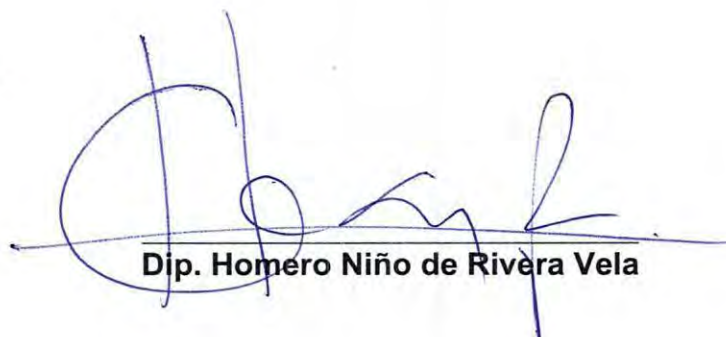
Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) ...	D) Combustibles automotrices:
1. ...	1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.
a. ...	a. Gasolina menor a 91 octanos..... 3.2278 pesos por litro.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
b. ... c. ... 2. E) a J) ... II. a III. ...	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.7257 pesos por litro. c. Diésel..... 3.5473 pesos por litro. 2. E) a J) ... II. a III. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes: I. Gasolina menor a 91 octanos..... 28.4898 centavos por litro. II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.....34.7628 centavos por litro. III. Diésel.....23.6448 centavos por litro.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios											
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación										
	...										
	...										
	...										
	...										
	...										
Artículos transitorios											
Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030. Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio Fiscal</th><th>Cuota</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td><td>\$0.8516</td></tr> <tr> <td>2027</td><td>\$0.9197</td></tr> <tr> <td>2028</td><td>\$0.9932</td></tr> <tr> <td>2029</td><td>\$1.0726</td></tr> </tbody> </table> Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	Ejercicio Fiscal	Cuota	2026	\$0.8516	2027	\$0.9197	2028	\$0.9932	2029	\$1.0726	Segundo.
Ejercicio Fiscal	Cuota										
2026	\$0.8516										
2027	\$0.9197										
2028	\$0.9932										
2029	\$1.0726										

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
SIN CORRELATIVO	Para efectos de apoyar a la economía familiar, contener el incremento de la inflación, durante el ejercicio fiscal 2026 y 2027 cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a los 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá bajo dos mecanismos fiscales:
SIN CORRELATIVO	1) Publicará la resolución de facilidades administrativas para establecer que a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) y el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no serán sujetos a las disposiciones del pago de impuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y; 2) Establecerá estímulos fiscales en los porcentajes y hasta por el monto de la cuota del Especial Sobre Producción y Servicios que correspondan para alcanzar el precio máximo establecido en el presente artículo. Dichos estímulos se cubrirán con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio.

Atentamente,



Dip. Homero Niño de Rivera Vela

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

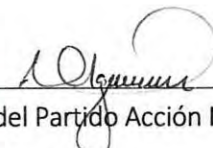
Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Nancy Aracely Olguin Dor, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicará temporalmente un sistema de cuotas ad quantum en sustitución de las tasas vigentes, bajo lo siguiente: 1. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., la cuota aplicable será de \$0.75000 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida; 2. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L., la cuota aplicable será de \$1.37000 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida, y;

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Sin correlativo	3. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., la cuota aplicable será de \$1.23600 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida. Una vez descontadas las participaciones federales que correspondan conforme a la legislación aplicable, los ingresos adicionales recaudados respecto de las estimaciones aprobadas por la Cámara de Diputados podrán destinarse, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a programas y proyectos de inversión en materia de salud y seguridad pública registrados en la Cartera de Inversión.
Sin correlativo	La Secretaría deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes. Para efectos de transparencia, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026 se integrará la relación de programas y proyectos en los que deberán ser usados. De la misma forma, la Secretaría deberá integrar en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la información detallada relativa a su destino y ejecución.

Atentamente,

Diputado (a) Federal 
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Carmen Pocio Gonzalez Alonso integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO C), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros:	C) ...
1. Cigarros..... 200%	1. ...
2. Puros y otros tabacos labrados..... 200%	2. ...
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 32%	3. ...
4. Otros productos que contengan nicotina. 100%	4. ...
	...

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

...

Sin correlativo

...

...

D) a K) ... II. y III. ...	Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica. D) a K) ... II. y III. ...
--	---

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

30

16 OCT 2025

El que suscribe **Diputado José Guillermo Anaya Llamas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que adiciona un cuarto párrafo del inciso G) del artículo 2º Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ...	Artículo 2º.- ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
Sin correlación.	Los recursos recaudados de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse al sector Salud, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir el cáncer, en las niñas, niños y adolescentes y en tratamientos como diálisis, hemodiálisis y trasplantes de riñón en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Atentamente

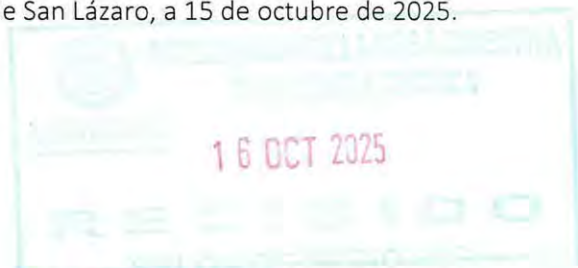


JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

31



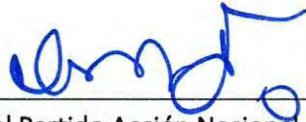
Quien suscribe, el (la) Diputado(a) **María Angélica Granados Trespalacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO** previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicará temporalmente un sistema de cuotas ad quantum en sustitución de las tasas vigentes, bajo lo siguiente: 1. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., la cuota aplicable será de \$0.375 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida; 2. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L., la cuota aplicable será de \$0.685 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida, y; 3. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 20°

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
	G.L., la cuota aplicable será de \$0.610 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida. La cuota del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a la enajenación e importación de cerveza que califique como artesanal gozará de un estímulo fiscal consistente en la reducción del 50% de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, incisos A) numerales 1 y 2 de esta Ley. Se considerará cerveza artesanal aquella cuya producción Utilizar principalmente ingredientes básicos, sin adición de aditivos químicos, conservadores artificiales o adjuntos no tradicionales de la cerveza artesanal, y que su proceso de elaboración se apegue a métodos tradicionales o con un alto componente artesanal. Una vez descontadas las participaciones federales que correspondan conforme a la legislación aplicable, los ingresos adicionales recaudados respecto de las estimaciones aprobadas por la Cámara de Diputados podrán destinarse, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a programas y proyectos de inversión en materia de salud y seguridad pública registrados en la Cartera de Inversión. La Secretaría deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes. Para efectos de transparencia, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026 se integrará la relación de programas y proyectos en los que deberán ser usados. De la misma forma, la Secretaría deberá integrar en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la información detallada relativa a su destino y ejecución.

Atentamente,

Diputado (a) Federal



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Dip. Kenia López Rabadan
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

32

16 OCT 2025
RECIBIDO

Quien suscribe, la Diputada Federal Verónica Pérez Herrera integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA ADICIONAR los artículos cuarto y quinto transitorios**, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en los términos del "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Sin correlativo	Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2026, tratándose de la enajenación o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso A), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas aplicables se determinarán conforme a lo siguiente: 1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., la cuota aplicable será de \$0.35421 por mililitro de alcohol puro. 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L., la cuota aplicable será de \$0.68477 por mililitro de alcohol puro. 3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., la cuota aplicable será de \$0.61393 por mililitro de alcohol puro. Las cuotas señaladas en el presente artículo se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe la actualización, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Sin correlativo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el factor de actualización durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Quinto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 deberá prever una asignación equivalente a la recaudación adicional estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas y el ingreso correspondiente por este concepto en el Ejercicio Fiscal 2024 reportado por la Secretaría de Hacienda, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control de cáncer y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de salud en localidades rurales.

Atentamente,



Diputada Federal **Verónica Pérez Herrera**
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

16 OCT 2025

El que suscribe **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que adiciona un último párrafo del inciso J) del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ...	Artículo 2º.- ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
...	...
H) a J) ...	H) a J) ...
(Sin correlativo)	Los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos C y G, de la fracción I, del artículo 2 de esta ley, se destinarán a la prevención, control y tratamiento de enfermedades asociadas al consumo de estos productos, así como a la promoción de la salud pública y la investigación, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud.

Atentamente



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

16 OCT 2025

El que suscribe **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que adiciona un cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
(Sin correlativo)	Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirá los lineamientos para la distribución de los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos C y G, de la fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 3 meses siguientes a la publicación del presente decreto.

Atentamente



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

35



Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o. Y UN CUARTO ARTÍCULO TRANSITORIO**, previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de	Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G)

concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). ... Sin correlativo H) a K)... II. a III. ...	 Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención de dichas enfermedades, incluyendo acciones de educación alimentaria y deporte, investigación en salud pública y monitoreo de riesgos asociados al consumo de azúcares. H) a K)... II. a III. ...
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Sin correlativo	Cuarto. Para efectos de lo establecido en el último párrafo del inciso G), de la

	fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los lineamientos necesarios para garantizar la transferencia efectiva de los recursos para el tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares.
Sin correlativo	El diseño de los programas de prevención y atención a los que hace referencia el último párrafo del inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberá realizarse en coordinación con la Secretaría de Salud y estará sustentado en criterios de evidencia científica y médica.
Sin correlativo	Para el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026, se deberá integrar la relación de los programas a los que serán destinados el treinta por ciento de los recursos obtenidos por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. Además, en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá brindar información detallada sobre el destino y la ejecución de los recursos a que se refiere el presente párrafo.
Sin correlativo	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

36

16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, Y ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, TODOS DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:8%	D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan la compra digital de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:

1. ~~El acceso o descarga permitido~~
directamente por el prestador
del servicio digital.

2. ~~El acceso o descarga permitido~~
a través de plataformas digitales
de intermediación a que se
refieren los artículos 1o.-A BIS y
18-B, fracción II de la Ley del
Impuesto al Valor Agregado.

Quedan comprendidos en este inciso
los videojuegos con contenido
violento, extremo o para adulto, no
apto para personas menores de 18
años, cuyo ~~acceso o~~ descarga se
realice sin el pago de una
contraprestación, pero que oferten
cualquier contenido adicional dentro
del videojuego. En este caso, la tasa
se aplicará sobre el precio pagado
por el contenido adicional.

Cuando ~~el acceso o descarga~~ a que se
refiere este inciso, se realice
mediante el pago de una membresía
o suscripción, periódica o no, que dé
acceso a un catálogo de videojuegos
que incluya videojuegos con
contenido violento, extremo o para
adulto, no apto para personas
menores de 18 años, ~~ya sea~~
~~exclusivamente o conjuntamente~~
~~con otro tipo de contenido o servicio~~
~~digital~~, la tasa se aplicará únicamente
al precio que corresponda por el
~~acceso o descarga~~ de cada
videojuego por el que se deba pagar
el impuesto en términos de este
inciso, ~~siempre que en el~~
~~comprobante respectivo se haga la~~
~~separación de cada uno de ellos.~~
~~Cuando no se haga la separación~~

1. **La compra digital realizada**
directamente por el prestador
del servicio digital.....**3%**

2. **La compra digital realizada a**
través de plataformas digitales
de intermediación a que se
refieren los artículos 1o.-A BIS y
18-B, fracción II de la Ley del
Impuesto al Valor
Agregado.....**3%**

Quedan comprendidos en este inciso
los videojuegos con contenido
violento, extremo o para adulto, no
apto para personas menores de 18
años, cuya descarga se realice sin el
pago de una contraprestación, pero
que oferten cualquier contenido
adicional dentro del videojuego. En
este caso, la tasa se aplicará sobre el
precio pagado por el contenido
adicional.

Cuando **la compra digital realizada** a
que se refiere este inciso, se realice
mediante el pago de una membresía
o suscripción, periódica o no, que dé
acceso a un catálogo de videojuegos
que incluya videojuegos con
contenido violento, extremo o para
adulto, no apto para personas
menores de 18 años, la tasa se
aplicará únicamente al precio que
corresponda por **la compra** de cada
videojuego por el que se deba pagar
el impuesto en términos de este
inciso.

~~mencionada, la contraprestación
cobrada se entenderá que
corresponde a un 70% del monto de
los servicios a que se refiere este
inciso, en cuyo caso dicho impuesto
no podrá ser menor que el que
corresponda al servicio digital de
videojuegos que se hubiera pagado
de manera separada al precio de la
membresía o suscripción.~~

Sin correlativo

III. ...

**Quando se trate de suscripciones o
membresías que otorguen
únicamente acceso temporal a un
catálogo de videojuegos, sin
transferencia definitiva de derechos
de uso sobre los mismos, no será
aplicable la cuota a la que hace
referencia el presente inciso.**

III. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

37

16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.; LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 3o.; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; Y LAS FRACCIONES X Y XXIII DEL ARTÍCULO 19; Y ELIMINA LA FRACCIÓN XX BIS DEL ARTÍCULO 3o.** previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que	Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que

los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. ... Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). ... H) a K)... II. a III. ...	los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. ... Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F). ... H) a K)... II. a III. ...
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XVII. ... XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas. XIX. a XX. ... XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de	Artículo 3o.- ... I. a XVII. ... XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas. XIX. a XX. ... (Se elimina)

los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo. XXI. a XXXIX. ...	XXI. a XXXIX. ...
Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-	Artículo 11.- Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.- A de esta Ley, los contribuyentes calcularán

A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.	el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.
Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes: I. a IX. ... X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración. ...	Artículo 19.- ... I. a IX. ... X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración. ...

XI. a XXII. ... XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional. XXIV. ...	XI. a XXII. ... XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional. XXIV. ...
--	--

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura.

Presente

16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del **artículo 1**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes: I. a II. La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes: I. a II. La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

Los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos A, B, C, F, G y J, de la fracción I, del artículo 2 de esta ley, se destinarán a la prevención, control y tratamiento de enfermedades asociadas al consumo de estos productos, así como a la promoción de la salud pública y la investigación, en los términos que establezca el Fondo para la prevención de enfermedades crónicas. Queden excluidos de la siguiente disposición los recursos que se transfieran a las entidades federativas conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Los productos a los que se refiere el presente artículo, incluidos en la fracción I del artículo 2 de esta ley, son:

- I. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza, y sus categorías;
- II. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza;
- III. Tabacos labrados, y sus categorías;
- IV. Bebidas energizante, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizante;
- V. Bebidas saborizadas, y sus categorías, y
- VI. Alimentos no básicos, y sus categorías.

Para tal efecto, se constituye el Fondo para la prevención de enfermedades crónicas, como un mecanismo financiero destinado a la

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

implementación de políticas públicas de prevención y atención de las enfermedades y factores de riesgo que afectan a la población mexicana.

El Fondo para la prevención de enfermedades crónicas se constituirá con:

- I. La totalidad de los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos A, B, C, F, G y J, de la fracción I, del artículo 2 de Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios. Quedan excluidos de la siguiente disposición los recursos que se transfieran a las entidades federativas conforme a la distribución que establece la presente ley;
- II. Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fondo; y
- III. Las demás aportaciones, donaciones o recursos que se destinen al Fondo del Presupuesto de Egresos o de otras fuentes de financiamiento conforme a las disposiciones aplicables.

Los recursos del Fondo para la prevención de enfermedades crónicas se destinarán exclusivamente a la implementación de políticas públicas de prevención y atención de las enfermedades y factores de riesgo que

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

afectan a la población mexicana, incluyendo:

- I. Fortalecimiento de los servicios de atención primaria a la salud;
- II. Mejora de la infraestructura hospitalaria, adquisición de equipo médico especializado y medicamentos para el tratamiento de enfermedades;
- III. Manejo y seguimiento de padecimientos crónicos, que incluyan el acceso a cuidados geriátricos, para garantizar una atención integral y de calidad a la población adulta mayor;
- IV. Manejo y seguimiento de padecimientos crónicos, que incluyan atención integral a enfermedades graves que afectan a la población infantil, como el cáncer infantil;
- V. Investigación científica en salud pública, con un enfoque en los factores de riesgo con mayor prevalencia en la población mexicana;
- VI. Programas de capacitación y especialización para el personal médico, con el objetivo de formar a profesionales de la salud en el manejo de las enfermedades crónicas de más alta prevalencia en la población mexicana;

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

	VII. Programas para asegurar el acceso a agua potable para consumo humano; VIII. Programas de prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles, con énfasis en diabetes, obesidad, padecimientos cardiovasculares y cáncer; IX. Campañas de comunicación y concientización sobre los riesgos del consumo de tabaco, alimentos no básicos con alta densidad calórica y bebidas azucaradas, y X. Promoción de estilos de vida saludables.
--	---

Atentamente



Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Federal

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**

Justificación:

La presente reserva, que adiciona un articulado fundamental al Artículo 1o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), tiene como objetivo primordial cerrar la brecha estructural entre la política fiscal y la política sanitaria. Busca transformar los impuestos sobre productos nocivos —los llamados "impuestos saludables"— de un simple instrumento recaudatorio a una estrategia de salud pública efectiva, garantizando que los costos sociales generados por el consumo se internalicen en el financiamiento del sistema de salud mexicano.

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el Artículo 4o. Constitucional, impone al Estado la obligación de financiar las acciones necesarias para garantizar su ejercicio. En este contexto, los impuestos saludables encuentran su justificación no solo en el Artículo 73, fracción XXIX (que faculta al Congreso a establecer contribuciones especiales), sino en la teoría económica de las externalidades negativas, en el sentido de que los impuestos especiales deben servir para pagar los costos sociales asociados al consumo de ciertos productos.

En ese contexto, el consumo de productos como el alcohol, el tabaco, las bebidas azucaradas y alimentos de baja calidad nutricional genera un costo social masivo que recae principalmente en el gasto público para el tratamiento de la diabetes, la obesidad y las enfermedades cardiovasculares. Por ello, estos gravámenes son fundamentalmente de naturaleza extrafiscal: su objetivo primario es regulatorio —desincentivar el consumo—, y el secundario es resarcitorio —utilizar la recaudación para mitigar el daño que causan.

El sistema de salud mexicano enfrenta una crisis multidimensional, marcada por la insuficiencia de financiamiento y la inequidad en el acceso. El gasto público en salud (actualmente alrededor del 2.6% del PIB) se encuentra muy por debajo del 6% recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para generar un impacto significativo.

Esta insuficiencia presupuestaria se agrava porque el costo fiscal de la crisis epidemiológica (asociada al consumo de estos productos) es desproporcionado respecto a la recaudación obtenida. La OMS ha respaldado consistentemente estos instrumentos, y México fue pionero en

América Latina en su implementación para enfrentar el alto índice de enfermedades no transmisibles.

No obstante, hoy, de acuerdo con el diseño del sistema fiscal mexicano, el principal obstáculo que debilita el potencial de estos impuestos es la ausencia de candados legales que garanticen el destino específico de los recursos recaudados. La falta de articulación entre la política fiscal y las estrategias sanitarias limita su efectividad como herramienta de salud pública.

Para resolver esta deficiencia estructural, la reserva propone crear el Fondo para la prevención de enfermedades crónicas.

Este Fondo es un mecanismo financiero permanente, transparente y eficiente que garantiza el destino específico de la totalidad de la recaudación proveniente de los incisos A, B, C, F, G, y J de la fracción I del Artículo 2o. de la Ley del IEPS.

Los recursos recaudados, que se incrementarán de manera significativa según el Paquete Económico 2026, dejarán de diluirse en el Presupuesto de Egresos para ser etiquetados exclusivamente a:

- Prevención y Atención: fortalecer la atención primaria, mejorar la infraestructura, adquirir equipo especializado y garantizar medicamentos.
- Padecimientos Crónicos: financiar el manejo y seguimiento de la diabetes, la obesidad, enfermedades cardiovasculares y cáncer, incluyendo la atención integral del cáncer infantil y los cuidados geriátricos.
- Investigación y Promoción: impulsar la investigación científica en salud pública y las campañas de concientización sobre los riesgos del consumo

En síntesis, esta reserva es una medida de coherencia normativa y sostenibilidad fiscal. Asegura que los recursos generados por los productos que enferman a la población se reviertan directamente en el fortalecimiento del sistema de salud, contribuyendo efectivamente a reducir la carga de las enfermedades no transmisibles y a materializar el derecho a la protección de la salud consagrado constitucionalmente.

Recinto legislativo de San Lázaro a 16 de octubre del 2025

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del PAN en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno Soberanía la siguiente **reserva artículo 2 fracción I**, del Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**.

Se anexa cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) ...
	Se establecen cuotas específicas basadas en el contenido de alcohol puro (mililitros):
	1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. \$0.62/ml alcohol puro
	2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L. \$0.68/ml alcohol puro
	3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. \$0.68/ml alcohol puro
	B) ...
C) Tabacos labrados y otros:	C) ...
1. Cigarros. 200%	1. ...
2. Puros y otros tabacos labrados. 200%	2. ...
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32%	3. ...
4. Otros productos que contengan nicotina. 100%	4. ...
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera	...

que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

D) a F) ...

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.

La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el

...

D) a F) ...

G) ...

...

...

inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

...

H) a J) ...

K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%

Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.

...

H) a J) ...

K) ...

...

TRANSITORIOS

Cuarto. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso A), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2029.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán de manera gradual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Graduación	Cuota propuesta (2029)	Implementación gradual 2026-2029
Hasta 14° G.L.	\$0.62/ml alcohol puro	\$0.50 → \$0.56 → \$0.59 → \$0.62
14° a 20° G.L.	\$0.68/ml alcohol puro	\$0.55 → \$0.61 → \$0.65 → \$0.68
Más de 20° G.L.	\$0.61/ml alcohol puro	\$0.50 → \$0.55 → \$0.58 → \$0.61

Atentamente,



Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Federal

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

16 OCT 2025

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Amparo Lilia Olvera Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Sin correlativo	Transitorios Primero a Tercero. ... Cuarto. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en coordinación con las Secretarías competentes, deberá presentar al Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe detallado sobre los impactos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluyendo, por sector y producto, información sobre recaudación, consumo, comportamiento del mercado y efectos en salud pública, así como un detalle minucioso de los programas y proyectos en los que se invierte el recurso generado por las medidas fiscales correspondientes a esta ley.

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadan
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, la Diputada Federal Verónica Pérez Herrera integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA para REFORMAR el artículo 2, fracción I y ADICIONAR un cuarto artículo transitorio**, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en los términos del **"Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios"**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5% 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30% 3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5% la cuota aplicable será de \$0.35421 por mililitro de alcohol puro. 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30% la cuota aplicable será de \$0.68477 por cada mililitro de alcohol puro. 3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53% la cuota aplicable será de \$0.61393 por cada mililitro de alcohol puro. La cuota a que se refieren los párrafos del artículo 2°, fracción I, inciso A), se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año,

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
	así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.
Transitorios	Transitorios
Sin correlativo.	Cuarto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 deberá prever una asignación equivalente a la recaudación adicional estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas y el ingreso correspondiente por este concepto en el Ejercicio Fiscal 2024 reportado por la Secretaría de Hacienda, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control de cáncer y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de salud en localidades rurales.

Atentamente,

Diputada Federal **Verónica Pérez Herrera**
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

El que suscribe **Diputado Asael Hernández Cerón** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA qué adiciona un cuarto párrafo del inciso G) del artículo 2º Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ... A-G) Sin correlación.	Artículo 2º.- ... A-G) Los recursos recaudados de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse al sector Salud, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir la obesidad y sobrepeso de las niñas, niños y adolescentes y en tratamientos como diálisis, hemodiálisis y trasplantes de riñón en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Atentamente



ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

El que suscribe **Diputado Fernando Torres Graciano** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA qué adiciona un cuarto párrafo del inciso G) del artículo 2º Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ... A.-G) Sin correlación.	Artículo 2º.- ... A.-G) Los recursos recaudados de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse al sector Salud, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir la obesidad y sobrepeso de las niñas, niños y adolescentes y en tratamientos como diálisis, hemodiálisis y trasplantes de riñón en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Atentamente

FERNANDO TORRES GRACIANO
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.



El que suscribe **Diputado Fernando Torres Graciano** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que reforman el artículo 2, inciso D), fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ...	Artículo 2.- ...
I. ...	I. ...
A) a C). ...	A) a C). ...
D). ...	D) Combustibles automotrices:
	1. Combustibles fósiles – Cuota – Unidad de medida.
	a. Gasolina menor a 91 octanos.... 3.2278 pesos por litro.
	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.7257 pesos por litro.
	c. Diésel..... 3.5473 pesos por litro.
	2. ...
	...
	...
	...
	D) a G)...

DICE	DEBE DECIR
	H) Combustibles fósiles – Cuotas – Unidad de medida. 1. Propano... 19.5102 centavos por litro. 2. Butano.... 25.2482 centavos por litro. 3. Gasolinas y gasavión..... 34.2214 centavos por litro. 4. Turbosina y otros kerosenos..... 40.8726 centavos por litro. 5. Diésel..... 41.5246 centavos por litro. 6. Combustóleo.....44.3156 centavos por litro. 7. Coque de petróleo.....51.4366 pesos por tonelada. 8. Coque de carbón..... 120.5842 pesos por tonelada. 9. Carbón mineral..... 90.7968 pesos por tonelada. 10.Otros combustibles fósiles..... 131.2524 pesos por tonelada de carbono que contenga. I) a J) ... II. a III. ... Artículo 2-A

Atentamente
FERNANDO TORRES GRACIANO
 DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrito, **Dip. Francisco Pelayo Covarrubias**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a su régimen transitorio.

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO	CUARTO. La cuota prevista en los incisos a., b., y c., del Numeral I, Fracción D) del Artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aplicable a las gasolinas y al diésel, se reducirá mediante un estímulo fiscal equivalente de hasta el treinta por ciento de su valor, exclusivamente para las enajenaciones realizadas dentro del territorio del Estado de Baja California Sur. El estímulo se considerará de aplicación directa y automática en beneficio de los contribuyentes y consumidores finales de dicha entidad, y su impacto deberá reflejarse en los precios al público correspondientes. El monto y vigencia del estímulo serán publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de garantizar su continuidad y certidumbre presupuestaria, y su revisión solo podrá efectuarse mediante disposición legal expresa.

Atentamente



Dip. Francisco Pelayo Covarrubias

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

184

DAN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva para adicionar el Artículo Transitorio Cuarto al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, en los siguientes términos:

Contenido del Dictamen	Propuesta de modificación
Transitorios (sin correlativo)	Transitorios Cuarto. Dadas las lamentables consecuencias de las inundaciones vivenciadas, entre el 7 y 10 de octubre del 2025, en las Entidades Federativas de Veracruz, Hidalgo, San Luis Potosí, Puebla y Querétaro, mismas que repercutirán a mediano y largo plazo a miles de familias; como medida extraordinaria, de lo recaudado por Hacienda Federal por concepto de IEPS, se destinará cuando menos el 25% en la reconstrucción de infraestructura carretera, rehabilitación de clínicas y escuelas que se vieron afectadas por los fenómenos meteorológicos citados; así también, se destinará el 5% para implementar un programa preventivo en zonas de alto riesgo, como aquellos municipios que cuentan con desfogue al mar, tales como Boca del Río, que requieren dragado de ríos para prevenir desgracias.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los dieciséis días
del mes de octubre de dos mil veinticinco

M-7/2

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) GERMAN MARTINEZ CAZARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Con el objetivo de apoyar la economía familiar, durante el ejercicio fiscal 2026, la tasa del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la que se refiere el artículo 2-A fracciones I, II y III será de cero.
	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes en materia de ingresos y gasto público que resulten procedentes por la aplicación de la presente disposición, garantizando la adecuada implementación de la exención y la correcta contabilización de la renuncia fiscal.
Sin correlativo	

Atentamente,

Diputado (a) Federal Germán Martínez Cáceres.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

186

Nancy Aracely Olguín Díaz
Diputada Federal

Cámara de Diputados, 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente



La que suscribe Diputada Federal **Nancy Aracely Olguín Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta cámara, la **RESERVA** por la que se **reforman los artículos 2o, 2o.-A.- y se adicionan tres párrafos al artículo Segundo Transitorio** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*, para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada al dictamen correspondiente. Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de modificación:

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) ...	D) Combustibles automotrices:
1. ...	1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.
a. ...	a. Gasolina menor a 91 octanos..... 3.2278 pesos por litro.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
b. ...	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.7257 pesos por litro.
c. ...	c. Diésel..... 3.5473 pesos por litro.
2. ...	2. ...
...	...
...	...
...	...
E) a J) ...	E) a J) ...
II. a III. ...	II. a III. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes: I. Gasolina menor a 91 octanos..... 28.4898 centavos por litro. II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos.....34.7628 centavos por litro. III. Diésel.....23.6448 centavos por litro.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios											
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación										
	...										
	...										
	...										
	...										
	...										
Artículos transitorios											
Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030. Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio Fiscal</th><th>Cuota</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td><td>\$0.8516</td></tr> <tr> <td>2027</td><td>\$0.9197</td></tr> <tr> <td>2028</td><td>\$0.9932</td></tr> <tr> <td>2029</td><td>\$1.0726</td></tr> </tbody> </table> Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	Ejercicio Fiscal	Cuota	2026	\$0.8516	2027	\$0.9197	2028	\$0.9932	2029	\$1.0726	Segundo.
Ejercicio Fiscal	Cuota										
2026	\$0.8516										
2027	\$0.9197										
2028	\$0.9932										
2029	\$1.0726										

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
SIN CORRELATIVO	Para efectos de apoyar a la economía familiar, contener el incremento de la inflación, durante el ejercicio fiscal 2026 y 2027 cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a los 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá bajo dos mecanismos fiscales:
SIN CORRELATIVO	1) Publicará la resolución de facilidades administrativas para establecer que a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) y el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no serán sujetos a las disposiciones del pago de impuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y;
SIN CORRELATIVO	2) Establecerá estímulos fiscales en los porcentajes y hasta por el monto de la cuota del Especial Sobre Producción y Servicios que correspondan para alcanzar el precio máximo establecido en el presente artículo. Dichos estímulos se cubrirán con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio.

Atentamente,



Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>